

en las espaldas de la dicha carta del dicho señor el rey estaua escripta una señal que dezia, registrada.

1424-IV-30. Ciudad Real.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de la moneda forera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 149r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e merinos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como sodes tenudos de me dar de syete en syete años una moneda forera en reconosçimiento de señorios real, segund que la syenpre dieron e pagaron los de los mis regnos e por quanto desde el año que paso de mill e quatroçientos e quinze años que yo mande arrendar e coger la otra moneda forera aca son pasados mas de syete años, auedes me de dar e pagar una moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se deue e acostunbran pagar los pechos, e derechos antigos, e agora que por algunas cosas neçesarias que cunplen mucho a mi seruicio es mi merçed de mandar coger luego la dicha moneda forera, e que la pague des de moneda vieja o desta moneda blanca al respleyto della contando dos marauedis desta moneda por un marauedi de la dicha moneda vieja qual mas quesyere el que la dicha moneda ouiere de pagar, e que se no escuse de pagar enella esentos e no esentos, e los vezinos e moradores de todas esas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno e de cada una dellas, asy realengos como abadengos ni ordenes ni behetrias ni otros señorios qualesquier ni escusados ni paniaguados ni ballesteros de ballesta ni de maça ni otras presonas algunas de qualquier ley o estado o condiçion que sean en qualquier manera por preuillejos ni por alualanes ni por cartas que tengan mias ni de los reyes onde yo vengo ni de la Reyna mi madre e mi señora ni del rey de Aragon mi muy amado e caro tio que aya Santo Parayso, mis tutores e regidores que fueron de los mis regnos, aun que sean confirmadas de mi ni otra razon alguna por quanto la dicha moneda forera la deuen pagar todas las presonas de los mis regnos esentos e no esentos, segund que syenpre la pagaron, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, figosdalgo de solar conosçido, e que es notorio que son figosdalgo, e los que son dados por fijosdalgo por sentençias de los reyes onde yo vengo, e de mi, e las mugeres e hijos destos a tales e los clerigos beneficiados de orden sacra ques mi merçed que



las no paguen e los que son puestos por saluados en las condiciones que yo mande arrendar la dicha moneda forera.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego, dedes e fagades dar un enpadronador en cada collacion e aljama para que enpadronen la dicha moneda forera, e un cogedor para que la coja, e sean ricos, e abonados, e que les tomedes juramento a los cristianos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios en forma deuida, e a los judios e moros, segund su ley, e a los enpadronadores que byen e verdaderamente faran los dichos padrones, e que no encubriran ende a presona alguna, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis que en los dichos padrones montaren porque asy como fuere el dicho enpadronador enpadronando, asy vayan cogendo los marauedis della el dicho cogedor en manera que los de cogidos desde el dia que esta mi carta vos fuere mostrada fasta tres mercados primeros syguientes que son veynte e dos dias, e que todos los marauedis que enella montaren los de cogidos el dicho cogedor al dicho plazo a Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero mayor de la dicha moneda forera de los regnos de Toledo, e del Andaluzia conel dicho regno de Murçia o al que lo ouiere de recabdar por el en las dichas çibdades, e villas, e lugares, e en la manera que se suele acostunbrar enesas dichas çibdades, e villas, e lugares, e sy luego no le diere e pagare el dicho cogedor al dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero mayor o al que lo ouiere de recabdar por el los marauedis que montare en lo çierto del dicho padron de la dicha moneda como dicho es, por esta dicha my carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero o al que lo ouiere de recabdar por el que prenda luego el cuerpo al dicho cogedor o cogedores e los tenga en su poder presos e bien recabdados e entre tanto que entren e tomen tantos de los bienes del dicho cogedor e de vos los dichos conçejos, e aljamas, e collaciones o de qualquier de vos, asy muebles como rayzes doquier que los fallaren e los vendan en almoneda publica, segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los marauedis que ouiere de auer de los dichos marauedis de lo çierto de la dicha moneda con todas las costas que sobre esta razon fiziere, e sy para lo conplir el dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiese ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes, e alguaziles, e merinos, e otros ofçiales qualesquier desas dichas çibdades, e villas, e lugares de su obispado, e a qualquier o qualesquier de vos que les ayudedes en todo lo que vos dixeren que an menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e por quel dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero o el que lo ouiere de recabdar por el mejor pueda e sepa como coger e recabdar e reçeibir los marauedis de lo çierto de los dichos padrones, mando vos que les dedes e fagades dar los dichos padrones de la dicha moneda sygnados e çerrados al dicho



termino de los dichos veynte e dos dias quel dicho cogedor ha de pagar los marauedis que della ouieren cogido, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, vos los dichos conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los oficiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Çibdad Real, treynta dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martín Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estan escritos dos nonbres que dizen, Sanches Ferrandes, Pero Ferrandes.

75

1424-V-19. El Torillo.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que había prorrogado por seis meses el corregimiento de Juan Alfonso Román.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol 165r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e oficiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo enbie por mi juez, e corregidor a esa dicha çibdat al bachiller Juan Alonso Roman por çierto tienpo, e con çierto salario, segunt que mas largamente se contiene en una mi carta que enesta razon le mande dar, e agora por quanto el tienpo contenido en la dicha mi carta se cunple en breue, yo entendiendo que cunple a mi seruicio, e bien, e prouecho comun desa dicha çibdat, e de su tierra, e a execucion de la mi justia, es mi merçed de prorrogar, e prorrgo por esta mi carta termino de seys meses al dicho mi juez, e corregidor demas del termino contenido en la dicha mi primera carta para que tenga por el dicho oficio de corregimiento, e judgado, e use del conel salario, e segunt, e en

